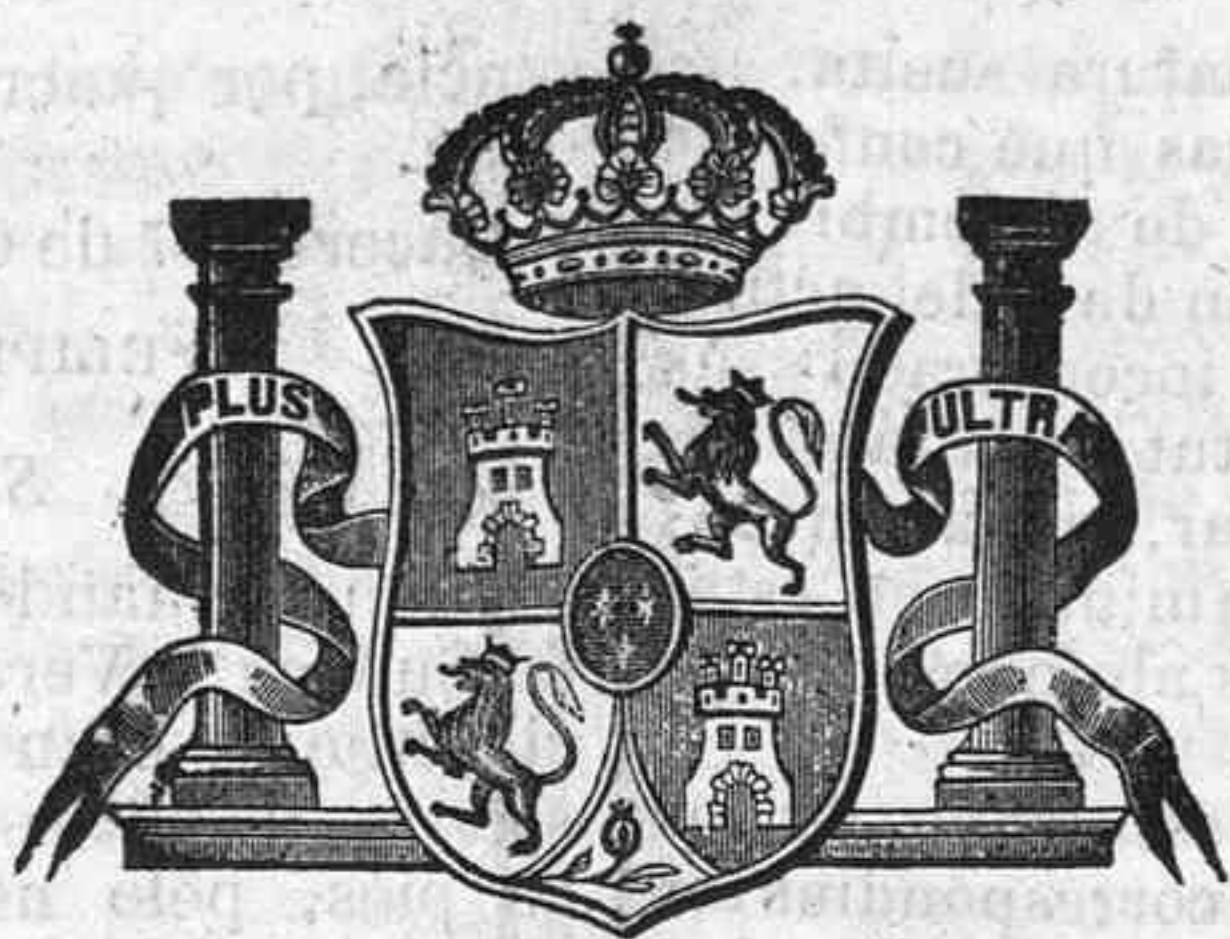


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

Número 51.

Se publica los **Martes, Jueves y Sábados.**

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital 12 rs. al mes. Fuera de ella 14 idem.
Un número suelto DOS reales.

Martes 30 de Octubre.

PUNTO DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta de *El Eco de Extremadura*, calle de Moros número, 50.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

Año de 1866.

ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan en esta córte, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

En la Gaceta de Madrid, núm. 296, correspondiente al 23 del actual, se hallan insertas las Reales órdenes siguientes:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Dirección general de Administración local.—Negociado 5.º.

Habiéndose reformado por Real decreto de ayer la ley para el gobierno y administración de las provincias, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien resolver que se consideren de la propia manera reformados en el reglamento para la ejecución de dicha ley los artículos 96, título III, capítulo 2.º; 143, título III, capítulo 5.º; 146, título IV, capítulo 1.º; 149, título IV, capítulo 2.º; 159, 160, 161, 162, 163 y 164, título IV, capítulo 6.º, los cuales han de entenderse en adelante como sigue:

TÍTULO III.

CAPÍTULO 2.º

Art. 96. Las circunstancias que exige el art. 23 para ser diputado provincial no son disyuntivas; de forma que ha de reunirlas todas el que haya de ejercer el citado cargo.

CAPÍTULO 5.º

Art. 143. Las Diputaciones al elegir y relevar los empleados de que habla el párrafo cuarto del art. 55, tendrán en cuenta las condiciones de aptitud que deben reunir los mismos.

TÍTULO IV.

CAPÍTULO 1.º

Art. 146. Siempre que ocurran vacantes de Consejeros provinciales, los Gobernadores lo pondrán en conocimiento del Gobierno para los efectos oportunos.

CAPÍTULO 2.º

Art. 149. Las Diputaciones provin-

ciales fijarán, de acuerdo con el Gobernador, la cantidad anual que ha de designarse para atender á los gastos de material de las Secretarías de las mismas corporaciones y de los Consejos. Dicha cantidad, y la del importe de los sueldos de los funcionarios que cobran de fondos provinciales, se incluirán todos los años en el presupuesto provincial.

CAPÍTULO 6.º

Art. 159. Los Secretarios de las Diputaciones provinciales serán los superiores inmediatos de los empleados adscritos al servicio de estos cuerpos y extenderán las actas de sus sesiones.

Art. 160. Las Diputaciones acordarán la forma en que su Secretario ha de entender en los trabajos de las mismas.

Art. 161. Cuidará el Secretario de la Diputación de extender las actas de las sesiones, y autorizarlas competentemente.

Art. 162. El Secretario del Consejo provincial, bajo su responsabilidad, tendrá á su cargo la exacta observancia de las instrucciones que para el despacho de los negocios se le comuniquen, y extenderá las actas de las sesiones del Consejo, haciendo que una vez aprobadas se copien en los libros correspondientes, autorizados en forma.

Art. 163. Extenderá también por sí mismo el Secretario del Consejo los acuerdos que tome esta corporación.

Art. 164. Los Secretarios rendirán mensualmente cuenta justificada de la consignación para gastos de Secretaría y material. Estas cuentas serán autorizadas por el Presidente del Consejo provincial.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Octubre de 1866.—Gonzalez Brabo.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Reformada por Real decreto de ayer la ley de organización y atribuciones de los Ayuntamientos, la Reina (q. D. g.) se ha dignado mandar que se entiendan asimismo reformados en el reglamento para la ejecución de dicha ley los arts. 101, 102, 103, 104 y 105 del capítulo 10, los cuales se entenderán en lo sucesivo del modo siguiente:

CAPÍTULO 10.

Art. 101. Si los Gobernadores considerasen conveniente la formación de un Ayuntamiento nuevo, ó la solicitud de los vecinos de alguna población, instruirán el oportuno expediente en que se compruebe la utilidad ó ventaja de esta medida, y los remitirán con informe razonado al Gobierno para su

resolución. En el expediente deberá aparecer, además de lo prescrito en el artículo 74 de la ley:

1.º Una lista nominal de todos los vecinos del pueblo en que se intenta establecer Ayuntamiento, con expresión de las contribuciones directas que por todos conceptos paga cada uno, ó bien de su riqueza donde no hubiere aquellas.

2.º La posición topográfica del pueblo, su riqueza y demás circunstancias.

3.º Los recursos con que cuenta para el sostenimiento de las cargas municipales, y para el establecimiento de una escuela de primeras letras si no la hubiere.

4.º Las distancias y el estado de los caminos que separan al pueblo en que se pretende establecer Ayuntamiento, no solo de su matriz, sino de todas las cabezas de distrito, sus limitrofes, acompañándose siempre que pueda ser un croquis del terreno.

5.º Los intereses que ligan y separan á los pueblos que han de segregarse.

6.º El término que convendrá señalar al nuevo distrito municipal.

7.º La población que por su situación deba ser cabeza de distrito, en caso de que el distrito que intente formarse comprenda varias poblaciones.

8.º Los informes de los Ayuntamientos comarcanos.

9.º Cuantos datos y antecedentes se consideren oportunos.

Art. 102. Pudiendo verificarse la reunión de unos Ayuntamientos á otros á instancia de los interesados, con arreglo al art. 71 de la ley, cuando se solicite, deberá presentarse al Gobernador la exposición conveniente para S. M. El Gobernador, instruyendo expediente en que aparezcan con exactitud las miras que se proponen los interesados, la situación topográfica, riqueza y vecindario de los pueblos que intente unirse, la distancia, facilidad ó dificultad de comunicaciones entre sí, los derechos, aprovechamientos ú otros goce que deban conservar los moradores en el pueblo agregado y demás circunstancias, lo remitirá original al Gobierno con su informe, el de la diputación y Consejo provincial y los de los Ayuntamientos de los pueblos limítrofes.

Art. 103. Lo mismo se observará cuando un pueblo pretenda segregarse de aquel á que estuviese incorporado.

Art. 104. Los expedientes de que se habla en los arts. anteriores se remitirán por el Gobernador al Gobierno para su definitiva resolución.

Art. 105. También se remitirán al Gobierno para su resolución los expedientes que se instruyan sobre traslación de capitales, en los que se hará

constar las distancias y el estado de los caminos que separan á todos los pueblos del distrito entre sí, el vecindario de cada uno y las razones que aconsejen ó se opongan á la variación de capitalidad, acompañando un croquis del terreno.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Octubre de 1866.—Gonzalez Brabo.—Sr. Gobernador de la provincia de....

En la Gaceta de Madrid núm. 290 correspondiente al 17 del actual, se hallan insertas las Reales disposiciones siguientes.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ÓRDENES.

Instrucción pública.—Universidades.

Para llevar á efecto lo dispuesto en el Real decreto de 9 del actual dando nueva organización á los estudios de la Facultad de Filosofía y Letras, y con el fin de evitar dudas sobre la inteligencia y publicación de algunas de sus disposiciones, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien dictar las reglas siguientes:

1.º Los alumnos que hayan estudiado las asignaturas que se exigían según el programa de la Facultad para aspirar al grado de Bachiller, hayan recibido este ó estén en aptitud de recibirlo, podrán proseguir y terminar su carrera de Filosofía y Letras simultáneamente con la de Derecho y Teología.

2.º Los matriculados en el primer año que simultaneen asignaturas de otra Facultad podrán continuar, si así lo desean, en la de Filosofía y Letras; en otro caso pasarán aviso á la Secretaría general antes del 30 del actual manifestando que se retiran de la matrícula, abonándoseles la cantidad que hubieren satisfecho por el primer plazo de la misma.

3.º Los que estén matriculados en segundo año, y con las asignaturas que cursan completan, una vez probadas, las que por la anterior legislación se exigían para aspirar al grado de Bachiller, podrán recibirlo, debiendo en caso contrario sujetarse en sus estudios posteriores al Real decreto de 9 de mes actual.

El Rector, oyendo al Decano de la Facultad, resolverá los casos particulares, consultando tan solo aquellos que por su gravedad lo merecieren ó que tengan carácter de regla general.

De Real orden lo digo á V. S. para

su conocimiento y efectos consiguien-
tes: Dios guarde á V. S. muchos años.
Madrid 15 de Octubre de 1866.—Oro-
vio.—Sr. Rector de la Universidad
de....

Segunda enseñanza.

En vista de la consulta elevada por
los Directores de los Institutos de esta
corte sobre el modo de llevar á debido
efecto lo establecido en el Real decre-
to de 9 del corriente, la Reina (q. D. g.)
se ha dignado dictar las disposiciones
siguientes:

1.º Los alumnos matriculados para
el presente curso en las asignaturas
del primer año de latin y castellano,
principios de aritmética y doctrina
cristiana é historia sagrada, estudia-
rán únicamente el primer curso de
gramática castellana y latina.

2.º Los matriculados en segundo
año de latin y castellano, geografía y
principios de geometría estudiarán el
segundo curso de gramática castellana
y latina.

3.º Los matriculados para primer
curso de latin y griego, aritmética y
álgebra é historia general estudiarán
retórica y poética con ejercicios de tra-
duccion, analisis y composicion la-
tinas.

4.º Los que estén matriculados en
segundo curso de griego, geometría y
trigonometría y retórica y poética, cur-
sarán psicología y retórica y poética.

5.º Los que estuvieren matricula-
dos para física y química, historia na-
tural y psicología, lógica y filosofía
moral, estudiarán psicología, lógica,
física, química é historia de España.

6.º Los que por falta de asistencia
ó reprobacion en los exámenes hayan
perdido el primero ó segundo año de
latin, se matricularán respectivamente
en el primero ó segundo de gramática
castellana y latina.

Los que hayan perdido el primer año
de griego se matricularán en retórica
y poética.

Los que hubieren perdido geogra-
fía ó historia general se matricularán
en geografía é historia general si per-
tenecieren ya al segundo periodo.

Los que ganando el primer año de
griego hubieren perdido el primero de
matemáticas, se matricularán en retó-
rica y poética, psicología y aritmética,
álgebra y principios de geometría.

Los que habiendo perdido retórica y
poética hayan probado (por lo menos)
el primero de matemáticas, se matri-
cularán en las asignaturas expresadas
en la disposicion 4.º

Los que hayan perdido psicología,
lógica y filosofía moral teniendo pro-
badas todas las demás asignaturas, es-
tudiarán psicología, lógica é historia
de España.

Los que en igual caso hayan perdi-
do las asignaturas de física y química
repetirán esta, y cursarán además his-
toria de España y perfeccion del latin
y principios generales de literatura.

Y los que habiendo probado todas
las demás asignaturas hayan perdido
la historia natural, se matricularán en
esta asignatura, en historia de España
y perfeccion del latin y principios ge-
nerales de literatura.

7.º Para facilitar á los alumnos el
estudio de la lengua francesa conti-
nuarán en los Institutos como enseña-
za libre las cátedras que están esta-
blecidas, y los alumnos que quieran
concurrir á ellas habrán de hacer su
inscripcion como los de latin. Esta in-
scripcion será gratuita para los alum-
nos que estén matriculados en otras
asignaturas; pero los que la estudien
solo abonarán los 4 escudos que el ac-
tual reglamento exige á los que se ma-

trican en una asignatura suelta.

8.º Los seminaristas que conforme
al Real decreto de 10 de Setiembre úl-
timo y á la Real órden de 6 del actual
incorporen ó hayan incorporado sus
estudios en los Institutos faltándoles
asignaturas que cursar, se acomoda-
rán en todo á lo determinado en estas
instrucciones para los alumnos de los
Institutos.

Los que habiendo estudiado en los
Seminarios los años correspondientes
no hubiesen cursado el griego, lo in-
corporarán sufriendo en el Instituto
examen de los dos cursos de esta asi-
gnatura.

Se proroga hasta 31 del actual el
plazo para formalizar su incorporacion
y matricula á estos alumnos.

9.º Los Profesores que hayan de
dar la enseñanza privada del latin y
de la retórica y poética presentarán al
Director del Instituto en que sus alum-
nos deban hacer la inscripcion el titulo
de Bachiller en la Facultad de Filosofía
y Letras, el de Preceptor de latinidad
ó el de Regente en aquellas asignatu-
ras, únicos que habilitan para esta en-
señanza, además de los de Doctor y
Licenciado en Teología en caso neces-
ario, á juicio del Rector; con dichos ti-
tulos presentarán certificaciones del
Párroco y Alcalde con que justifiquen
su intachable conducta, acompañadas
de una comunicacion en que expresen
la poblacion y local en que van á esta-
blecer la enseñanza para que, sino fue-
se en la capital donde está el Instituto
el Director se dirija al Alcalde respec-
tivo por hacer constar oficialmente que
el Profesor está habilitado para dar la
enseñanza.

En las capitales donde haya dos Ins-
titutos se presentarán los documentos
al Rector del distrito, quien designará
el Instituto en que se ha de hacer la
inscripcion, observando para ello el
mismo órden que se guarda para los
Colegios privados.

10. Los Colegios de segunda clase
hoy establecidos podrán dar la enseña-
za de los tres años del primer pe-
riodo, y además del primer año del se-
gundo periodo.

11. Para llevar á efecto las disposi-
ciones contenidas en esta Real órden,
las Secretarías de los Institutos abrirán
nuevos registros de matricula para el
presente curso, en los cuales inscribi-
rán á los alumnos en las asignaturas
que en virtud de estas instrucciones
les corresponda cursar, procurando que
esta operacion quede terminada á la
mayor brevedad con el objeto de que
ningun Instituto dejen de abrirse las
clases ya reorganizadas, conforme á
lo dispuesto en el Real decreto citado
y en estas disposiciones, para el dia 3
de Noviembre próximo si no pudiera
efectuarse ántes.

Los Directores de los Institutos da-
rán cuenta al Rector del distrito del
dia en que ha quedado hecha la reor-
ganizacion.

De Real órden lo digo á V. S. para
su conocimiento y efectos consiguien-
tes. Dios guarde á V. S. muchos años.
Madrid 16 de Octubre de 1866.—Oro-
vio.—Sr. Rector de la Universidad
de....

CIRCULAR NÚM. 82.

Los Alcaldes, Guardia civil y de-
más dependientes de mi autoridad en
esta provincia, procederán á la bus-
ca y captura de los confinados cum-
plidos, sugetos á la vigilancia de la
autoridad, cuyos nombres y señas se
expresarán, y si fueren habidos los
pondrán á disposicion de este Go-
bierno, á fin de que sean remitidos al
juzgado de primera instancia de Pla-

sencia, por quebrantamiento de con-
dena.

Cáceres 27 de Octubre de 1866.

FELIPE DE NASSARRE.

Señas.

Juan Fernandez Santiago, natural
de Cuevas de Vera, provincia de Mur-
cia, hijo de Juan y Juana, de 47 años,
soltero, de oficio locero, estatura cin-
co piés, pelo negro, cejas al pelo,
ojos melados, nariz regular, cara
redonda, boca regular, barba pobla-
da, color trigueño.

Pedro Ruiz Madrileño, hijo de Jo-
sé y de Maria, natural de Canillas de
Aceituno, provincia de Málaga, de
22 años, soltero, del campo, estatu-
ra cinco piés y una pulgada, pelo
castaño, cejas al pelo, ojos negros,
nariz regular, cara larga, boca re-
gular, barba poca, color trigueño.

Francisco Rodriguez Lucas, hijo de
Lorenzo y Antonia, natural de Pozue-
lo, de 38 años, casado, albañil.

CIRCULAR NÚM. 83.

Los Alcades, Guardia civil y demas
dependientes de mi autoridad, proce-
derán á la busca y captura de Diego
García Mayorga, vecino del Esecorial
y de las señas que se expresarán, re-
mitiéndolo á disposicion de este Go-
bierno, si fuere habido.

Cáceres 27 de Octubre de 1866.

FELIPE DE NASSARRE.

Señas.

Edad 47 años, estatura cinco piés
y una pulgada, pelo castaño, ojos
azules, nariz regular, barba pobla-
da, cara regular, color claro. Es de
ejercicio zapatero.

CIRCULAR NÚM. 84.

Por el señor Juez de primera ins-
tancia de Piedrahita, se interesa la
busca de las caballerías que en la
noche del 18 faltaron del término
del pueblo de Santiago del Collado,
cuyas señas y dueños se expresan a
continuacion, y la captura de los su-
getos en cuyo poder se hallen; en su
consecuencia, los Alcaldes de los
pueblos de esta provincia, Guardia
civil y demás dependientes de mi au-
toridad, practicarán las mas eficaces
diligencias para conseguir el indica-
do fin, poniendo á disposicion de este
Gobierno las caballerías y sus con-
ductores.

Cáceres 27 de Octubre de 1866.

FELIPE DE NASSARRE.

Señas de las caballerías.

De Segundo de Sanchez.—Una ye-
gua, edad cerrada, pelo negro, alza-
da seis y media cuartas, con hierro
de dos varetas en la llana derecha,
con rastra de un potro, de ocho me-
ses, pelo castaño oscuro, pié calzado
de los remos posteriores.

Una potra, de quince meses, pelo
negro, de alzada seis cuartas y cua-
tro dedos, calzada del pié izquierdo,
pelicana la cola y lucero pequeño en
la frente.

De Gerónimo Sancho.—Una ye-
gua, de siete años de edad, pelo ne-
gro, alzada de siete cuartas escasas,
lucero pequeño en la frente, rozadas
las dos paletas.

De Juan Antonio Regalado.—Una
potranca, de quince meses, pelo cas-
taño oscuro, alzada seis cuartas, con
lucero en la frente.

De Francisco Peñas.—Una yegua,
pelo negro, de alzada siete cuartas

y tres dedos, edad cerrada, calzada
del pié izquierdo y pelicana del cuello.

CIRCULAR NÚM. 85.

Los Alcaldes de los pueblos de esta
provincia, Guardia civil y demas de-
pendientes de mi autoridad, procede-
rán á la busca y detencion de las ca-
ballerías que se expresan á continua-
cion, poniéndolas á disposicion de
este Gobierno, con las personas que
las conduzcan; cuya captura se en-
carga por el señor Juez de primera
instancia de Zafra.

Cáceres 25 de Octubre de 1866.

FELIPE DE NASSARRE.

Señas de las caballerías.

Tres mulas, cerriles, de treinta
meses, una parda y dos negras, bo-
cicastañas.

Un mulo, capon, de treinta meses,
negro.

Otro, de quince meses, entero, pe-
litorido.

Una yegua, cerrada, torda, hierro
de R. S. Todas medianas de alzada.

ANUNCIO.

Se halla vacante la Secretaria del
Ayuntamiento de Guijo de Granadilla,
dotada con el sueldo anual de 420 escu-
dos, satisfechos por trimestres de los fon-
dos Municipales.

Las personas que aspiren á obtener
dicha Secretaria, tendrán 25 años de edad
cumplidos, al tenor de lo dispuesto en
las Reales órdenes de 24 de Julio de 1851
y 18 de Febrero de 1856, y presenta-
rán sus solicitudes debidamente docu-
mentadas al Presidente del citado Ayun-
tamiento, dentro de los 30 dias siguien-
tes al en que tenga lugar la insercion de
este anuncio en el *Boletín oficial* de la
provincia y *Gaceta de Madrid*; en la inte-
ligencia de que pasado este término,
se proveerá la expresada Secretaria con
sugecion á lo dispuesto en el art. 79 de
la ley municipal vigente, Real decreto
de 19 de Octubre de 1863 y Real ór-
den de 21 del mismo mes de 1858.

Cáceres 23 de Octubre de 1866.

FELIPE DE NASSARRE.

ADMINISTRACION

DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE
CÁCERES.

CIRCULAR NÚM. 10.

*Se hacen las prevenciones necesarias á
los Ayuntamientos y recaudadores pa-
ra que procedan á la cobranza de las
contribuciones del 3.º y 4.º trimestre
del presente año económico, conforme
al Real decreto de 20 de Julio último.*

Próxima la época en que debe darse
principio á la recaudacion de las contri-
buciones Territorial é Industrial del 3.º
y 4.º trimestre, ó sea del segundo se-
mestre del corriente año económico, es-
ta Administracion cree de su deber diri-
girse á los Sres. Alcaldes, Ayuntamientos
y Recaudadores de los pueblos de esta
provincia, escitando su celo para que lo
empleen en tan importante servicio con
el mayor esmero y eficacia, á fin de con-
seguir que la recaudacion se verifique
dentro de los plazos prevenidos en el
Real decreto de 20 de Julio último y de-
mas disposiciones posteriores.

Conforme á ellas, la Direccion general de Contribuciones ha dirigido á esta oficina en 13 del actual las prevenciones necesarias para que se haga la cobranza é ingreso en Tesoreria con la debida precision y con las formalidades establecidas.

En cumplimiento, pues, de los anteriores preceptos y teniendo á la vista los que constan en los Reales decretos de 23 de Mayo de 1845 sobre el establecimiento de la Contribucion Territorial y en el de 23 de Julio de 1850 para la cobranza de los impuestos públicos, espero que los Sres. Alcaldes, Ayuntamientos y Recaudadores de cuenta de la Hacienda atemperen sus operaciones en la del referido semestre á las disposiciones siguientes:

1.^a En los dias 30 y 31 del mes que rige se anunciará la cobranza en todos los pueblos de la provincia por pregones y por cualquiera otro medio que la costumbre tenga establecido en cada localidad, espresando bien en ellos la obligacion de satisfacer reunidos el 3.^o y 4.^o trimestre de las contribuciones Territorial é Industrial y dando principio á realizarlos el dia 1.^o de Noviembre siguiente, sin admitir á ningun contribuyente el uno sin el otro trimestre

2.^a Tanto los Sres. Alcaldes, como los Ayuntamientos y Recaudadores escitarán el celo de los contribuyentes invitándoles á que satisfagan sus cuotas en los cinco primeros dias de Noviembre, con el objeto de que para el 10 del mismo esté la cobranza realizada, y no haya que poner en ejecucion medidas coercitivas contra ninguno.

3.^a Terminada la recaudacion en todo el dia 10, los encargados de ella formarán una lista duplicada de los deudores que entonces aparezcan y las entregarán á los Sres. Alcaldes quienes se servirán unir una al despacho del primer apremio que deben expedir, y la otra la remitirán á esta Administracion por el correo del dia 11 del mismo sin falta ni excusa alguna.

4.^a Tanto los Sres. Alcaldes, como los Ayuntamientos y Recaudadores de cuenta de la Hacienda pública, dispondrán que en el mismo dia 11 remesen á la Tesoreria de esta provincia, los pueblos que corresponden al partido de la capital y á las Depositarias de los de Plasencia y Trujillo los de su respectiva demarcacion, todos los fondos recaudados hasta el dia 10 inclusive, con espresion de lo que pertenezca al Tesoro, gastos provinciales, municipales, fondo supletorio y premio de cobranza, con un recibo de lo que por la bonificacion de tres escudos y trescientas sesenta y cinco milésimas por ciento corresponda á cada concepto, que ha debido deducirse á los contribuyentes segun la liquidacion practicada y que debe aparecer comprobada ya en esta oficina.

5.^a Tanto la mayor parte de los pueblos que han cubierto ya esta formalidad, como los que no la hubiesen practicado por abandono ó indolencia, sobre los que se reserva esta oficina adoptar las medidas convenientes, tendrán un especial esmero en ratificar en el acto de la cobranza, la liquidacion á cada contribuyente para que la bonificacion sea tan exacta que no cause el menor perjuicio á ninguno, pues que la Administracion de mi cargo está dispuesta á castigar con mano fuerte la mas pequeña falta en este servicio.

6.^a Conforme á lo dispuesto en la prevencion 3.^a, el mismo dia 11 de Noviembre deben quedar en poder de los

pocos contribuyentes morosos que hubiese, las papeletas de apremio del primer grado, siguféndose los procedimientos sin demora ni descanso, con el fin de que los expedientes de egecucion se hallen terminados para el dia 19 del espresado mes de Noviembre, de manera que el 20 pueda completarse el ingreso de ambos trimestres en las arcas del Tesoro con los expedientes de las partidas que resulten incobrables ya por bajas, ó fallidas debidamente justificadas.

7.^a Por consecuencia, los señores Alcaldes y Ayuntamientos celosos de sus deberes, circunstancia que me complace en reconocer en todos los de los pueblos de esta provincia, tendrán el dia 20 de Noviembre hecha la recaudacion de cada localidad, ya con el ingreso del total importe de la recaudacion, ó completándola con la entrega de los expedientes de egecucion que deben instruirse á tenor de los anteriores preceptos, sin que pueda tenerse en cuenta la mas leve excusa en este servicio, toda vez que queda trazada la marcha que deben seguir y que observada promete los resultados precisos que son su consecuencia.

8.^a A la remesa de fondos que se haga de cada pueblo el dia 11 de Noviembre deben acompañar los recibos de gastos municipales del 2.^o trimestre del corriente año, estendidos á favor del señor Tesorero y no del cobrador, y los de premio de cobranza del 3.^o y 4.^o, á fin de que oportunamente puedan expedirse los libramientos de su importe.

Tambien se remitirán en la forma que por separado prevendrá esta Administracion y la de los partidos de Plasencia y Trujillo, los del uno por 100 que corresponde á los Ayuntamientos por razon de gastos de formacion de matrícula, cuidando de que todos vengán con arreglo á los modelos circulados, autorizados tambien en debida forma y con un sello de 50 céntimos todos los que su importe sea de 30 escudos en adelante. Los recibos de los cobradores nombrados por los Ayuntamientos traerán el V.^o R.^o del Alcalde.

9.^a Los señores Alcaldes no admitirán reclamacion alguna ya de contribuyentes aislados ya en colectividad, sin que antes hubiesen satisfecho sus cuotas del 3.^o y 4.^o trimestre y los apremios, si á ellos hubieren dado lugar, puesto que conforme á las disposiciones vigentes, no puede oirse reclamacion alguna sino despues de satisfechas las cantidades en que se funden.

10. Tampoco es permitido á ningun contribuyente satisfacer sus cuotas sino en la misma provincia en que les hayan sido impuestas, por consiguiente pueden omitir toda reclamacion sobre este particular.

11. Los recibos de las cantidades que por Contribucion Territorial hayan sido impuestas á los Bienes del Estado, Clero y Secuestros, los remitirán los señores Alcaldes y Recaudadores para su abono con la remesa de fondos que deben verificar el dia 11 de Noviembre, bajo el concepto que, pasado este dia, será su reintegro de cuenta del que hubiera cometido omision en remitirlos.

Y 12. La recaudacion del 2.^o trimestre de la Contribucion de Consumos en los pueblos en que estuviere por repartimiento, se verificará en la misma forma que antes se previene, y en los demás conforme á las reglas establecidas.

La Administracion recordando satisfactoriamente como en el semestre anterior, todos los señores Alcaldes, Ayunta-

mientos, Recaudadores y Contribuyentes han merecido las gracias de S. M. la Reina (q. D. g.) y de su Gobierno, por que merced á su esmerado celo, han conseguido que la provincia figure la primera entre todas las de la Peninsula, respecto de la recaudacion; confia que sucederá lo mismo en la del presente semestre, pues no de otra manera podrá sostenerse el nombre de todos á la altura en que le vemos colocado; así, pues, no duda esta oficina, que perseverando en tan excelente espíritu se nos proporcionará por segunda vez la indecible satisfaccion de demostrar al Trono, al Gobierno y al país, que la sensatez y los sentimientos de generoso patriotismo de los habitantes de esta provincia son tan proverbiales que excusan todo encarecimiento.

Cáceres 17 de Octubre de 1866.—
Julian Melendez.

CIRCULAR NÚM. 12.

Suministros.

Por la Direccion general de Contribuciones se ha comunicado á esta Administracion con fecha 17 del actual la Real orden que sigue:

Por el Ministerio de la Guerra se espidió con fecha 17 de Diciembre de 1863 la Real orden siguiente, que fué comunicada á los Capitanes Generales de los distritos militares.—Excmo. Sr.—El señor Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Capitan general de Castilla la Nueva lo que sigue.

He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la consulta elevada por V. E. á este Ministerio en 28 de Enero último acerca del sistema que debe adoptarse para el socorro de los individuos de tropas transeuntes. Enterada S. M. y de acuerdo con lo informado acerca del particular en 10 de Octubre siguiente y 1.^o del actual por los Directores generales de Administracion militar y de la guardia Civil y Veterana, y se ha dignado mandar, que el espresado servicio se ajuste bajo las siguientes bases.

1.^a En todas las capitales de distrito en que existan cuerpos de las diferentes armas del ejército, se nombrará mensualmente por la plaza uno de cada una de las mismas, que cuide de facilitar á los transeuntes solos ó aislados y provistos de los oportunos pasaportes, los socorros que necesiten, y de remitir al cuerpo de que procedan, no solo las cargas, sino en su dia los justificantes de revista.

2.^a En puntos que no haya cuerpos mas que de una arma, se encargará el que sea del mismo servicio con respecto á todas, y cuando sus fondos no alcancen para cubrirle, solicitará su Gefe del Intendente militar del distrito, por conducto del Capitan General, la cantidad absolutamente precisa para dicha atencion á cuenta de su presupuesto, la cual será descontada por sextas partes, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 3 de Enero de 1850.

3.^a Para que los reintegros que semejante operacion produzca, se verifiquen prontamente y con el menor detrimento de los cuerpos é individuos el Director general de Administracion Militar, puesto de acuerdo con los Directores generales de las demas armas é Institutos, dictará las disposiciones oportunas para la mas inmediata aplicacion de los cargos.

4.^a Serán socorridos por los Ayunta-

mientos en igual forma y condiciones que se practica en la actualidad, y como suministro de pueblos, remitiendo los cargos al Administrador de Hacienda pública respectivo, los transeuntes solos ó aislados, que llevando consignado este auxilio en sus pasaportes, carezcan de recursos para llegar á la capital del distrito.

5.^a Los desertores aprehendidos en pueblos que no son capital de distrito, los que salen de hospitales que tampoco están establecidos en estas capitales, y por punto general los que por cualquier causa legítima, permanecen ó salen de estos pueblos, serán tambien socorridos por sus Ayuntamientos en la forma prevenida en la disposicion anterior.

6.^a Estando prevenido que la guardia Civil no se haga cargo de preso que no lleve asegurada su subsistencia con los recursos necesarios, el Gefe de la pareja que haya de entregarse de un militar que se encuentre en este caso, exigirá del Ayuntamiento del pueblo en que tenga lugar, y si es capital de distrito, del cuerpo encargado de auxiliar los transeuntes de su arma, los socorros necesarios, si no hasta el punto de su destino por ser demasiado lejano, los que le corresponden hasta fin de mes, y se los irá facilitando diariamente para evitar abusos.

El dia 1.^o del siguiente mes, el Gefe de la pareja que entonces le tenga á su cargo, cuidará no solo de que pase la revista administrativa, sino de exigir del Ayuntamiento los socorros que durante el mismo le corresponden, dispensándose en igual forma y haciendo entrega del remanente á la persona á quien lo haga del preso.

7.^a Todas las parejas tendrán tambien el especial cuidado de que diariamente se facilite la racion de pan á los presos militares á su cargo, y atenderán á que tanto de este suministró, como de los socorros en metálico, se facilite á los pueblos el correspondiente recibo, espresivo del cuerpo y nombre del preceptor para que no se esperimenten perjuicios, haciendo entender á los respectivos Alcaldes, que siendo la situacion del soldado el dia último del mes la misma que tenga el primero segun las prescripciones de la revista Administrativa, no se les causará perjuicio alguno por el anticipo siempre que se justifique en lo demas la procedencia y circunstancias del socorrido.

De Real orden comunicada por dicho señor Ministro, lo trasado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que esta Direccion general traslada á V. S. en cumplimiento de la Real orden espedita por el Ministerio de Hacienda con fecha de hoy, á fin de que se sirva V. S. disponer sea publicada en el Boletin oficial de esa provincia para conocimiento de todos los Ayuntamientos de la misma, y pueda ser cumplido por ellos en la parte que les concierne.

Lo que he dispuesto tenga insercion en el periódico oficial de la provincia para conocimiento de los Ayuntamientos de los pueblos de la misma.

Cáceres 25 de Octubre de 1866.—
Julian Melendez.

El Intendente de Ejército y del distrito de Andalucía y Extremadura.

Hago saber: Que debiendo procederse en virtud de orden superior á la adquisicion de varios efectos de

cordaje de esparto, moderamen, pinturas y betunes, velamen y otros, para el repuesto que en la Maestranza de Marina en Ceuta, debe existir con destino al entretenimiento de sus buques-correos; se convoca por el presente á una pública y formal licitación que simultáneamente deberá tener lugar á las doce de la mañana del día 15 del próximo mes de Noviembre en los estrados de esta Intendencia y en la Comisaría de Guerra de la expresada plaza de Ceuta y la de Algeciras y Cádiz, para que los que deseen interesarse en este servicio puedan presentar sus proposiciones arreglada en un todo al modelo, que con el pliego de condiciones y relación detallada de los efectos que se han de adquirir, la cual contiene sus precios límites existe de manifiesto en las mismas.

Sevilla 23 de Octubre de 1866.—P. A.—El Subintendente, *Pio Gallego*.

JUZGADOS.

D. José García de Aragon, Abogado del ilustre Colegio de Sevilla, Auditor honorario de Marina, y Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á Francisco Casco, natural y vecino de Madroñera, provincia de Cáceres, de 30 años de edad y Simon Sanchez Izquierdo, natural y vecino de Junciana, provincia de Avila, soltero y de 38 años de edad, con objeto de que se presenten en este Juzgado en el término de 15 días para la práctica de cierta diligencia, por tenerlo así mandado en providencia de este día, en causa instruida contra Manuel Guillen Villar, por muerte á José Molina.

Dado en la ciudad de Bujalance á diez y nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.—*José García de Aragon*.—P. M. de S. S.—*Juan Osorio*.

D. Simon Ponce de Leon, Juez de primera instancia del distrito de la Magdalena de esta ciudad.

Por el presente se citan á las personas que se crean interesadas en el patronato de D. Francisco Camacho de Arcusana, para que por sí ó por medio de legítimos representantes, concurren á la junta que se ha de celebrar el día veinte y uno de Noviembre próximo en los estrados de este Juzgado y hora de las doce de su mañana. Y para conocimiento de quien convenga se fija el presente en Sevilla á veinte y dos de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.—*Simon Ponce de Leon*.—El actuario, *Juan de Estamano*.

D. Felipe del Castillo y Falcon, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: Que por renuncia hecha por Cristóbal Gonzalez y administrada por el Sr. Regente de la Audiencia de Cáceres se halla vacante la plaza de Alguacil de este Juzgado de las no reservadas á las clases de tropa. Lo que se anuncia para que los aspirantes á dicha plaza presenten sus solicitudes documentadas en la Secretaría de este dicho Juzgado dentro de treinta días contando desde el que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia de Badajoz; acreditando los aspirantes tener cumplida la edad de veinte y cinco años,

ser de buena conducta y honradez, y saber leer y escribir.

Dado en Zafra á diez y nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.—*Felipe del Castillo*.—Por su mandado, *José García Mesa*.

D. Antonio José Montero, Secretario del Juzgado de Paz de Villa del Campo.

Certifico: Que en el juicio verbal celebrado en dicho Juzgado á instancia de Hipólito Silva de esta vecindad, en reclamación de veinte y cinco escudos y doscientas milésimas, que le adeuda Laureano Gil, vecino de Hernamperez, se ha dictado, en rebeldía de este la siguiente

Sentencia.

En Villa del Campo á nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis: El Sr. D. Antonio Sanchez, Juez de Paz de esta población, habiendo visto el acta de juicio verbal celebrado en el día de ayer, y

Resultando que Hipólito Silva, de esta vecindad, demandó á Laureano Gil, vecino de Hernamperez por veinte y cinco escudos y doscientas milésimas que le adeuda, procedente de un préstamo sin interés:

Resultando que el demandado no ha comparecido al acto, ni á legado causa alguna para no hacerlo:

Resultando que el actor ha probado su acción y demanda con un recibo demostrativo de la deuda, autorizado por el demandado.

Considerando que la falta voluntaria de este para no comparecer, induce á creer que es cierta la deuda y legítima su procedencia, puesto que ha sido citado en legal forma, y que además no tiene excepción que alegar; dicho señor por ante mí el Secretario dijo:

Que debia de condenar y condena al demandado Laureano Gil, atendida su rebeldía, á pagar á Hipólito Silva los veinte y cinco escudos y doscientas milésimas; condenándole además en las costas y gastos del juicio.

Y por esta su sentencia, que se hará notoria respecto al demandado en los estrados del juzgado segun lo establecido en el art. 1.183 de la ley de enjuiciamiento civil; y por edicto que se fijarán en las puertas de los mismo é insertarán en el *Boletín oficial* de esta provincia, segun lo prescripto en el 1.190 de la misma ley. Así lo mandó y firma dicho Sr. Juez de que certifico.—*Antonio Sanchez*.—P. O. Antonio José Montero.

Lo inserto con acuerdo con su original, á que me remito. Y en cumplimiento de lo mandado, estampo la presente, que visada por el Sr. Juez de Paz, firmo en Villa del Campo á diez de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.—*Antonio José Montero*.—V. B.—*Antonio Sanchez*.

D. José Enciso Parrales, Escribano por S. M. público del número y Juzgado de primera instancia de esta capital.

Doy fé: Que en el incidente de pobreza que expresa se ha pronunciado la sentencia que á la letra dice así:

Sentencia.

En la villa de Cáceres á veinte y cinco de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis, el Sr. D. Juan Bohigas, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en el incidente sustanciado á instancia de Marcelo Blasco Andrada, vecino del inmediato pueblo del Casar, como tutor y curador de sus menores hijas Felisa y Matilde Blasco Martín para litigar con Juan Perez Vi-

vas, Antonio Cortés Nuñez y Antonio Canterro Carretero, de la misma vecindad. Resultando probado que el dicho Marcelo Blasco Andrada, bien por sí ó á la vez como representante de sus menores hijas figura en el libro de repartimiento de contribución con bienes á que solo les está graduado de utilidad líquida, mil ciento diez y ocho reales y por declaración de tres testigos, que dichas menores no poseen bienes que las produzca el doble jornal de un bracero. Considerando que los expresados mil ciento diez y ocho reales de utilidad líquida graduados á los bienes que disfruta Marcelo Blasco Andrada, no ascienden al doble jornal de un bracero en esta localidad. Vistos los artículos ciento ochenta y dos y ciento ochenta y cinco de la ley de enjuiciamiento civil vigente:

Fallo.

Que debo declarar y declaro á Marcelo Blasco Andrada para que en la representación antes expresada, disfrute de los bienes concedidos por el artículo ciento ochenta y uno de la referida ley. Así por esta mi sentencia que se publicará en el *Boletín oficial* de esta provincia por medio de testimonio conforme á lo prevenido en el artículo mil ciento noventa de la ley de enjuiciamiento; lo pronuncio, mando y firmo.—*Juan Bohigas*.

Pronunciamiento.

En el día de hoy ha sido dada y pronunciada la precedente sentencia por el Sr. D. Juan Bohigas, Juez de primera instancia de esta capital, hallándose celebrando audiencia pública ordinaria por ante mí el infrascripto escribano de que doy fé. Cáceres veinte y cinco de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.—*José Enciso Parrales*.

La preinserta sentencia corresponde á la letra con su original que obra en el referido expediente, que queda en mi poder y oficio y al que en caso necesario me remito. Y para que conste en cumplimiento de lo mandado, pongo el presente que signo y firmo en Cáceres á veinte y cinco de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.—*José Enciso Parrales*.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MALPARTIDA DE CÁCERES.

Vacante de una plaza de Farmacéutico titular.

Por acuerdo de este Ayuntamiento y mayores contribuyentes, aprobado por la Superioridad, se ha creado una plaza de Farmacéutico titular en esta villa, dotada con 200 escudos anuales, pagados del presupuesto municipal, por trimestres vencidos, en remuneración de las medicinas que gratuitamente han de facilitarse á las cien familias pobres que anticipadamente designe el Ayuntamiento. Siendo además obligación del profesor agraciado establecer precisamente en esta villa su oficina de Farmacia, y suministrar al resto de este crecido vecindario, por los precios fijados en las vigentes tarifas, ó iguales convencionales, los medicamentos que necesitare para el tratamiento y curación de sus enfermedades; sin perjuicio de los restantes deberes sanitarios de interés general, análogos á su profesión, que exige el art. 1.º del Reglamento aprobado por Real orden de 9 de Noviembre de 1864. Los profesores aspirantes á dicha plaza dirigirán sus solicitudes al presidente de esta municipalidad en el término de treinta días contados desde la fecha del *Boletín oficial* de esta pro-

vincia y *Gaceta de Madrid* en que aparezca inserto este anuncio, pasado el cual se procederá á su provision con estricta observancia de todas las formas legales.

Malpartida de Cáceres 16 de Octubre de 1866.—El Presidente interino, *Juan Higuero Polo*.—Por acuerdo previo, *Juan Gutierrez y Berenguer*.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE TRUJILLO.

En la noche del 24 al 25, de las dehesas Aldeguela de Mordazo y Solanilla de Santa Marta, han desaparecido las caballerías siguientes:

Cuatro jumentas, dos rucias, y las otras dos castañas oscuras, una cerrada y las otras tres de tres á cuatro años, labrada la una de la paleta izquierda.

Un burro, de dos años, castaño, estrella en frente.

Un burrango, de tres años, castaño, un poco estrecho.

Una burra, negra, de cinco á seis años, con un tumor del aparejo en las agujas, en la oreja izquierda al oído una cicatriz de un muerdo.

Otra burra, negra, cerrada, preñada.

Lo que se hace saber por el presente, á fin de que la persona que sepa de su paradero lo ponga en conocimiento de esta Alcaldía.

Trujillo 25 de Octubre de 1866.—*Antonio Fernandez*.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE SANTA CRUZ DE LA SIERRA.

Desde el día 20 del de la fecha, se hallan depositados en un vecino de esta villa, dos potros de un año, con las señas siguientes:

Uno, pelo negro, con algunos blancos salteados en su cuerpo, con hierro en la llana del pié derecho en figura de A.

Otro, de igual tiempo, pelo castaño claro, sin hierro, un poco mas bajo que el anterior.

Santa Cruz de la Sierra 23 de Octubre de 1866.—El Alcalde, *Francisco Barbero*.

ANUNCIO.

¡YA LLEGÓ!

ALMANAQUE DE LOS CHISTES PARA 1867.

Libro jocoso y divertido capaz de hacer reír á todo bicho viviente, conteniendo multitud de cuentos, epigramas, profecías, chistes de Quevedo y de Manolito Gazquez anécdotas etc. compuesto y arreglado por D. Francisco de Paula Hidalgo.

Un tomo de unas 200 páginas con multitud de grabados y caricaturas, al ínfimo precio de ¡¡Cuatro rs.!! Hallándose de venta en la librería de don Pedro de Vegas, Portal Empedrado.

(39)

CACERES: 1866.

Imprenta de *El Eco de Extremadura*, calle de Moros, núm. 50.